



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 03/09/10 HORA: 18h50
FIRMA: *Je*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4454-SNJ-10-1352

Quito, 3 de septiembre del 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



Trámite **42836**
Codigo validación **CJNYKU2XLX**
Tipo de documento DOCUMENTO DE PRESIDENCIA
Fecha recepción 03-sep-2010 19:04
Numeración documento t.4454-snj-10-1352
Fecha oficio 03-sep-2010
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLIC
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Presidente:

Anexo 89 fojas

Contesto su oficio No. PAN-FC-010-1405, del 5 de agosto de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 5 del mismo mes y año, mediante el cual remite el **Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

Sobre el artículo 11

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 del presente proyecto de Ley, el Estado Central deberá proveer los medios y recursos, así como también las garantías para que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con ciertos preceptos enunciados en el aludido artículo.

Sin embargo, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador determina las responsabilidades que posee el Estado, sin que en ninguno de los números contentivos del mencionado artículo establezcan el de proveer recurso alguno a los establecimientos educativos.

No obstante lo expuesto, el artículo 348 de la Carta Magna norma que la entrega de recursos serán exclusivamente para financiar la gratuidad en la educación pública; determinando de esta manera que únicamente serán destinados dichos recursos a las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior.

De lo expuesto, se puede colegir que el artículo 11 al determinar –equivocamente– en su contenido que el Estado se encuentra en la responsabilidad de proveer recursos a todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, estaría cometiendo

[Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un craso error, ya que como se lo mencionó con anterioridad, sólo el Estado se encuentra en la responsabilidad y por consecuente en la obligación de entregar, únicamente, recursos a las instituciones Públicas que conforman el Sistema de Educación Superior.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 11:

“Art. 11.- Responsabilidad del Estado Central.- El Estado Central deberá proveer los medios y recursos únicamente para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, así como también, el brindar las garantías para que las todas las instituciones del aludido Sistema cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;*
- b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;*
- c) Facilitar una debida articulación con la sociedad;*
- d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país;*
- e) Promover y propiciar políticas públicas que promuevan una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional;*
- f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional;*
- g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y,*
- h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso.”*

II

Sobre el artículo 20

Las letras b) y c) del artículo 20 del Proyecto de la Ley Orgánica de Educación Superior determina, respectivamente, por un lado que las rentas establecidas en la Ley del Fondo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) serán sólo para las instituciones públicas; y, por otro, que los incrementos de las asignaciones que reciben las universidades y escuelas politécnicas serán sólo para las universidades públicas.

Sin embargo, tanto como en la Disposición Transitoria Décimo Octava de la Constitución de la República del Ecuador, y en la aludida Ley del FOPEDEUPO, establecen que las rentas y el incremento de las asignaciones serán también para las universidades y escuelas politécnicas públicas y **privadas**.

En este sentido, al mantenerse el contenido de las aludidas letras del artículo 20 del Proyecto de Ley, se estaría afectando a las universidades y escuelas politécnicas particulares, en virtud que se les privan de asignaciones y rentas proporcionadas por el Estado de conformidad a lo que se determinan en la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley del FOPEDEUPO.

Por otro lado, la letra f) del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior indica que uno de los fines que tiene la Educación Superior es fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico.

Ahora bien, la letra d) del artículo 13 del aludido Proyecto de Ley, determina que será, entre otras, función del Sistema de Educación Superior, el fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema.

Siguiendo esta línea, en el artículo 36 del mencionado Proyecto de Ley, menciona que las instituciones de Educación Superior, tanto públicas como particulares, tienen la obligación de establecer en su presupuesto por lo menos el 6% destinado para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional.

A su vez, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que es garantía del Estado, entre otras, el brindar una formación continua y mejoramiento pedagógico y académico del personal docente.

Por último, el artículo 350 del antedicho cuerpo legal, regula que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; entre otras.

No obstante lo expuesto, la letra j) del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, reza: "*Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que deberán incorporarse obligatoriamente al presupuesto del nuevo periodo, y solo podrán utilizarse para inversión, desarrollo de ciencia y tecnología, proyectos académicos y de investigación*"; con un evidente error de redacción, al separarse con una coma (,) "*inversión y desarrollo de ciencia y*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tecnología”, está dando a entender que el presupuesto del nuevo período podrá utilizarse en inversión, pero en un sentido amplio y a discreción de las autoridades de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, contrarrestando de esta manera la finalidad que el legislador quiso darle a la norma, ya que esa inversión debe ser enfocada **exclusivamente** al desarrollo de ciencia y tecnología, proyectos académicos y de investigación.

De lo mencionado, es consecuente entender, que la finalidad del presente gobierno se orienta a alcanzar una excelencia, calidad y pertinencia académica, para que de esta manera puedan salir de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones del Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, recomiendo el siguiente texto para el artículo 20:

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;

b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);

c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;

d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;

e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

f) *Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;*

g) *Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;*

h) *Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;*

i) *Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;*

j) *Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;*

k) *Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,*

l) *Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”*

III

Sobre el artículo 22

El artículo 22 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior garantiza que la Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias o retardar las transferencias a ninguna de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior.

No obstante lo expuesto, en el desarrollo del articulado del mencionado Proyecto de Ley se establecen varias causales para suspender recursos a instituciones, carreras y programas que no cumplan con parámetros de calidad y por otros casos de incumplimiento.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 22:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 22.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, salvo en los casos previstos en esta Ley.”

IV

Sobre el artículo 23

El último inciso del artículo 23 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina que *“la falta de transferencia oportuna de los recursos establecidos, será sancionada con la destitución de la autoridad y las y los servidores públicos reincidentes de su obligación.”*

Lo cual no guarda relación con el contenido y finalidad del articulado, ya que se norma la responsabilidad que posee el Estado en garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, además es importante indicar que las sanciones ya se encuentran previstas en otras normas legales.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 23:

“Art. 23.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.”

V

Sobre el artículo 24

En la letra c) del artículo 24 del Proyecto de Ley resulta necesario incluir la palabra “tipología” para guardar relación y coherencia con el articulado del mencionado proyecto.

Por otro lado, el aludido Proyecto de Ley no establece un procedimiento para realizar la distribución de los recursos que el Estado asigne a las instituciones de educación superior; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 24:

“Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

- a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel;*
- b) Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes;*
- c) Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas;*
- d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;*
- e) Eficiencia terminal; y,*
- f) Eficiencia administrativa.*

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Para la distribución de los recursos, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará el informe respectivo que establezca la fórmula de distribución de los recursos, para aprobación del Consejo de Educación Superior. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, distribuirá dichos recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las instituciones de educación superior que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de los incrementos de las respectivas rentas, desde el año siguiente a su creación o incorporación.”

VI

Sobre el artículo 25

El artículo 211 de la Carta Magna establece a la Contraloría General del Estado como organismo técnico de control sobre la utilización de los recursos estatales.

Así las cosas, al recibir las instituciones del Sistema de Educación Superior fondos públicos, se encuentran automáticamente adscritas al control del aludido organismo técnico.

Ahora bien, al ser la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, un ente coordinador entre la Función Ejecutiva y las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, en virtud de lo consagrado en el artículo 182 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior; y, siendo la Contraloría General del Estado –como su mismo nombre lo indica- un organismo intrínsecamente del Estado ecuatoriano, debe existir una correlación entre ambas entidades.

I, además que de conformidad al artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Estado, en ejercicio de su rectoría, elaborar la política nacional de la educación.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 25:

“Art. 25.- Rendición de cuentas.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”

VII

Sobre el artículo 29

En el artículo 29 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se debe incluir la necesidad que la distribución de los incrementos del FOPEDEUPO determinada por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Consejo de Educación Superior, tiene que sustentarse en los informes Técnicos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en virtud que el Consejo de Educación Superior es un organismo colegiado sin atribuciones de carácter operativo, las mismas que le deben corresponder a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Más aún, teniendo el Estado la rectoría de las políticas de educación y económica consagradas en el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador y siendo la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación un ente coordinador entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior, debe por ende, emitir un informe previo sobre los incrementos del FOPEDEUPO.

De lo antes mencionado, propongo el siguiente texto para el artículo 29:

“Art. 29.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

VIII

Sobre el artículo 30

El artículo 30 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece que las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, las seguirán recibiendo en los montos asignados hasta el presente año.

Sin embargo, la Disposición General Segunda del antedicho Proyecto de Ley, determina, en concordancia con el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador, que las universidades particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado podrán continuar percibiéndolas en el futuro.

De lo antes mencionado, el texto alternativo para el artículo 30 es el siguiente:

“Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”

IX

Sobre el artículo 31

El segundo inciso del artículo 31 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior faculta a las instituciones de educación superior la enajenación de los bienes transferidos a su patrimonio por donación o legados.

Así las cosas, de esta manera se podría convertir los bienes donados o legados en bienes comerciales, rompiendo el principio que las instituciones de educación superior son sin fines de lucro, tal como lo establece el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador.

A su vez, el último inciso otorga atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al Consejo de Educación Superior, al determinar –erróneamente- que el mencionado Consejo es el que va a velar con el cumplimiento del artículo 31 del Proyecto de Ley; cuando esa atribución o potestad le concierne a la antedicha Secretaría Nacional, en virtud de la rectoría de la política pública de la educación superior que posee y de la facultad de coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 31:

“Art. 31.- De los legados o donaciones.- Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados se incorporarán al patrimonio de las instituciones de educación superior, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar el patrimonio de la institución beneficiaria de la donación, o podrán ser donados a otras instituciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educación superior públicas o particulares, según lo previsto en esta Ley y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por el cumplimiento de esta disposición.”

X

Sobre el artículo 36

El artículo 36 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, nuevamente, comete el mismo error expresado en el apartado inmediato anterior de la presente objeción, esto es, el delegar la atribución de velar por el cumplimiento del artículo 36 al Consejo de Educación Superior, cuando es potestad de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 36:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

XI

Sobre el artículo 37

Como es de conocimiento público, antes la mayoría de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, se regían únicamente bajo un precepto de interés particular y no público (como debería de ser).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es en este sentido, que ciertos rectores, promotores o altos directivos aprovechaban de algunas exoneraciones tributarias que tenían las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior para beneficio propio.

Ahora bien, el contenido de las letras c) y d) del artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, nos haría estancar y hacernos caer, nuevamente, en errores del pasado que desvinculan el concepto y finalidad de las universidades.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 37:

“Art. 37.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme a las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;

b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y,

c) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto siempre y cuando sea en beneficio exclusivo de la institución que lo organiza.”

XII

Sobre el artículo 38

El artículo 38 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior norma que *“las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.”*

Sin embargo, determina equívocamente que para lo transcrito en el párrafo inmediato anterior se requerirá de un **informe favorable** por parte del Consejo de Educación Superior. Lo cual nos llevaría a una tramitología engorrosa y nuevamente caeríamos en una burocracia.

Por último, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación debe de velar el cumplimiento de que las instituciones de educación superior



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

únicamente se encuentren importando artículos y material para la investigación o actividades académicas.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 38:

“Art. 38.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.”

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará el correcto cumplimiento de esta norma.”

XIII

Sobre el artículo 39

En el primer inciso del artículo 39 del Proyecto de Ley se debe eliminar la palabra “particulares” ya que la prohibición de la competencia desleal debe ser para todas las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares.

Por otro lado, cumpliendo con el precepto consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, que la educación responde a un interés público y no particular, es que esa prohibición de competencia desleal debe de regirse para todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el inciso primero del artículo 39:

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.”

XIV

Sobre el artículo 40

La enajenación de bienes inmuebles que realicen las universidades y escuelas politécnicas, así como también las donaciones que realicen las universidades particulares que no reciban fondos públicos, de conformidad con el artículo 40 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, requerirán de autorización expresa del Consejo de Educación Superior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante lo mencionado, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en cumplimiento al número 26 del artículo 66 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador.

A su vez, el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas una autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en relación al contenido del artículo 17 del predicho Proyecto de Ley.

Así las cosas, dada la inconsecuente limitación al derecho de propiedad o dominio que se verían afectadas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, y el engorroso trámite de aprobación que se está sugiriendo hacer, al requerir un informe previo del Consejo de Educación Superior cuando quieran enajenar sus bienes, sugiero el siguiente texto para el artículo 40:

“Art. 40.- Enajenación de bienes.- Las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la Ley y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.”

XV

Sobre el artículo 41

La redacción del artículo 41 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior en los incisos primero y segundo limitan su contenido sólo a las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, dejando sin regulación a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y a los conservatorios de música y artes, que también pueden ser extinguidos.

Además, la redacción del inciso cuarto, establece una excepcionalidad para los casos de extinción de los institutos superiores técnicos o tecnológicos privados, al disponer que *“el remanente de su patrimonio será destinado a sus patrocinadores”*. Esta excepcionalidad está en contra del principio constitucional que establece que la educación superior es un bien público y no perseguirá fines de lucro.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 41:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

XVI

Sobre el artículo 42

La redacción del artículo 42 en sus incisos primero y segundo no establece que la entrega de información de las instituciones de educación superior, sea proporcionada a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual tiene la atribución de administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

En este sentido, y para guardar consonancia con el articulado del Proyecto de Ley, propongo el siguiente texto para el artículo 42:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

XVII

Sobre el artículo 43

Como es público y notorio, algunas universidades privadas, en vez de ser centros de formación académica eran negocios particulares para sus rectores o máximas autoridades, percibiendo remuneraciones mensuales exorbitantes y que no guardaban relación con la realidad nacional.

Por lo que las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores deben ser conocidas y accesibles por todos, al ser la educación superior de interés público. En este sentido no cabe excluir a las universidades particulares de la publicación de información en el portal electrónico.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 43:

“Art. 43.- Publicación de información en portal electrónico.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

XVIII

Sobre el artículo 47

En el primero inciso del artículo 47 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se indica quiénes integrarán el órgano colegiado académico de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

universidades y escuelas politécnicas tanto públicas como particulares, obviando la participación de los "graduados".

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 47:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las autoridades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

XIX

Sobre el artículo 49

La letra b) del artículo 49 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, nos remite al artículo 120 del mencionado Proyecto de Ley al hacer alusión al grado académico de doctor.

Sin embargo, el aludido artículo 120 trata sobre el grado académico de Maestría, por lo que es un error de la Codificación Legislativa.

Por otro lado, el artículo 49 del Proyecto de Ley, no considera un requisito esencial para acceder al cargo de rector de una universidad o escuela politécnica, el cual consiste en la necesidad que el docente universitario o politécnico aspirante a dicho cargo haya accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica. Este requisito es esencial ya que el rectorado universitario o politécnico debe ser el resultado de una carrera docente y no de una improvisación del cargo.

Por último, para lograr un mejoramiento de la calidad académica en las universidades y escuelas politécnicas, resulta necesario regular que los candidatos a rector de las mencionadas instituciones de educación superior sean también "titular a tiempo completo", ya que el candidato a rector debe ser un académico que conozca, y haya



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transitado suficiente tiempo y conozca la realidad de la institución que potencialmente va a dirigir.

En este sentido, sugiero que el texto del artículo 49 sea el siguiente:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;*
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;*
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;*
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,*
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”*

XX

Sobre el artículo 50

En el número 2 del artículo 50 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior no se considera que el informe anual de rendición de cuentas sea también entregado a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que es el organismo que tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, donde su publicará toda la información referente al sistema de educación superior, facilitando el derecho ciudadano de acceder a la información, lo cual generaría contradicciones en el articulado del aludido Proyecto de Ley.

Por lo que, sugiero el siguiente texto para el artículo 50:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,*

2. *Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”*

XXI

Sobre el artículo 53

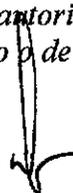
En el inciso primero del artículo 53 del Proyecto de Ley se extienden los procesos electorales para la designación de autoridades hasta llegar al nivel de decano, subdecano, director y subdirector de escuela y carrera lo que conllevaría a una excesiva politización de las casas de estudio y a una reducción de la capacidad de gestión de los rectores por el excesivo número de autoridades electas.

Además, respetando la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas, la designación de las autoridades académicas determinadas en el párrafo anterior debe de establecérselas en su estatuto.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para el artículo 53:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXII

Sobre el artículo 54

La letra b) del artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior nos remite al artículo 120 del mencionado Proyecto de Ley al hacer alusión al grado académico de doctor.

Sin embargo, el aludido artículo 120 trata sobre el grado académico de Maestría, por lo que es un error de la Codificación Legislativa.

En este sentido, sugiero que el texto de la letra b) del artículo 54 sea el siguiente:

*“Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.-
Para ser autoridad académica se requiere:*

b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;”

XXIII

Sobre el artículo 55

Los incisos primero y segundo del artículo 55 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establecen –equivocadamente- diferente procesos para la elección de los rectores y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, atentando de esta manera con el precepto constitucional que la educación superior responderá al interés público y no estará al servicio de intereses particulares.

Además, el inciso primero establece que los únicos docentes que pueden votar para elegir rectores y autoridades son los docentes titulares a partir del segundo año, esto cercena los derechos que conllevan la docencia titular en cualquier universidad.

Por último, resulta importante normar que en la Universidad de las Fuerzas Armadas los docentes que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de la presente Ley.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para el artículo 55:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

XXIV

Sobre el artículo 57

En el artículo 57 del Proyecto de Ley determina la votación de los estudiantes para la elección de rector y vicerrector, haciendo una diferenciación de porcentajes para las universidades públicas y particulares; cabe mencionar, que con ese porcentaje se le da un peso importante en la mencionada elección a los estudiantes, creando de esta manera la posibilidad de que se genere una politiquería dentro de las universidades y escuelas politécnicas en las elecciones, ya que los candidatos podrán versar su campaña en ofrecimientos absurdos a los estudiantes con la única intención de captar su voto y no con el mejoramiento de la institución.

Lo cual puede distorsionar o afectar la parte académica de las universidades y escuelas politécnicas, y con esto conllevar a un estancamiento académico.

Es en este sentido, que se debe de establecer un porcentaje mínimo para la votación de los estudiantes tanto para las universidades y escuelas politécnicas públicas, como las privadas.

Por último, para guardar relación con el apartado XXI de la presente objeción, se debe eliminar “y demás autoridades académicas”.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 57:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

XXV

Sobre el artículo 58

El artículo 58 del Proyecto de la Ley Orgánica de Educación Superior regula el porcentaje de votación de los trabajadores y servidores públicos para la elección de rector y vicerrectores, determinándole el 10% para las universidades y escuelas politécnicas públicas y entre el 5% y el 10% para las universidades y escuelas politécnicas particulares.

Sin embargo, tal como se lo manifestó en el apartado XXIV de esta objeción, esto podría conllevar a una malversada politiquería dentro de las elecciones de rectores y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas.

A su vez, cabe mencionar que para guardar relación con el apartado XXI de la presente objeción, hay que suprimir “y demás autoridades académicas”.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 58:

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

XXVI

Sobre el artículo 60

Siguiendo la misma línea de argumentación los apartados XXIV y XXV de la presente objeción, se debe de reducir el porcentaje de participación de los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

públicas y privadas, ya que si bien es cierto el artículo 60 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior no norma ningún tipo de elecciones, pero sí la participación de los estudiantes en el mencionado organismo.

De esta manera, para evitar cualquier tipo de "alianzas estratégicas" (que dicho sea de paso, puede dar a la pauta de "ofrecimientos") por parte de las autoridades con los estudiantes para lograr una mayoría en la votación, es necesario reducir su porcentaje de participación.

Por otro lado, para guardar relación con el apartado XVIII de esta objeción, resulta necesario regular el porcentaje de participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 60:

XXVII

Sobre el artículo 60

"Sección Tercera

De la participación de las y los estudiantes, las y los graduados, las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno

Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

XXVIII

Sobre el artículo 61

Una de las principales finalidades del Proyecto de Ley de Educación Superior es poder alcanzar la calidad, pertinencia y excelencia académica en las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior. El principio de co-gobierno Universitario establecido en la Constitución de la República del Ecuador debe ejercerse en condiciones tales que los actores participantes garanticen la priorización del desarrollo científico, académico, cultural y tecnológico de las Instituciones de Educación Superior por sobre intereses corporativos, gremiales y particulares y para ello sus perfiles deben estar acordes con el nivel de las decisiones que les correspondan asumir.

Es por esto que en el desarrollo de su articulado podemos encontrar incentivos a los estudiantes con méritos académicos, becas, el derecho a acceder a una educación de calidad y pertinente, en dirigir los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior universidades, a una inversión en desarrollo de ciencia y tecnología, proyectos académicos y de investigación, entre otros.

En este sentido, resulta impertinente que en el artículo 61 del antedicho Proyecto de Ley, en donde se establecen los requisitos para los estudiantes que van a participar en el cogobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas, exigir, únicamente, acreditar un promedio de calificaciones equivalentes a muy bueno; y, haber aprobado sólo al menos dos semestres de carrera, lo que es insuficiente. A criterio del suscrito, las dignidades de representación estudiantil deben cumplir en, por lo menos, el 30% de la malla curricular ya que esa es la experiencia mínima que se requiere para ejercer adecuadamente la representación estudiantil.

Por lo expuesto, sugiero que el texto del artículo 61 sea el siguiente:

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

XXIX

Sobre el artículo 62

Como se lo ha planteado con anterioridad en el apartado XXVI de la presente objeción, la finalidad fundamental es evitar una politiquería dentro de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, es de esta manera que al darle la posibilidad de un porcentaje mayor de voto a los servidores y trabajadores, podemos caer en los errores del pasado, esto es, una politiquería que estanque el mejoramiento académico e institucional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 62:

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

XXX

Sobre el artículo 65

El inciso segundo del artículo 65 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece que la atribución para la designación de las autoridades de los institutos superiores públicos sea asumida por el Consejo de Educación Superior.

Sin embargo, resulta importante hacer alusión que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación es el organismo del Ejecutivo al cual el Ministerio de Educación transfiere todas las obligaciones administrativas y financieras en razón que estas instituciones no tienen autonomía universitaria y por tanto son reguladas por el Ejecutivo.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 65:

“Art. 65.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se regularán por esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, serán designadas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.”

XXXI

Sobre el artículo 66

El primer inciso del artículo 66 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina como requisito para ser rector o vicerrector de un instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico el tener un título profesional, grado académico de maestría en áreas de su competencia y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia o investigación.

Ahora bien, en el segundo inciso del aludido artículo del Proyecto de Ley se establece el requisito para ser rector o vicerrector de los institutos superiores de arte y conservatorios superiores, indicando, únicamente, el de tener “el título profesional correspondiente”.

De lo mencionado, es importante advertir que no deben existir requisitos diferenciales para ser rector de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico con un instituto superior de arte y conservatorios, en razón que estas instituciones no tienen autonomía universitaria y por tanto son reguladas por el Ejecutivo.

Por otro lado, para guardar relación y sentido con el articulado del Proyecto de Ley, el periodo de los rectores y vicerrector/es debe ser de cinco años y no de cuatro.

Por último, el informe de labores debe ser presentado a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y no al Consejo de Educación Superior.

Por lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 66:

“Art. 66.- Requisitos para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.- Para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, y vicerrectores o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vicerectoras de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría en áreas de su competencia, y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia o investigación, quienes durarán cinco años en sus funciones.

Será obligación del rector o rectora presentar su informe anual de rendición de cuentas a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

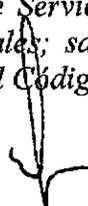
XXXII
Sobre el artículo 70

En el primer inciso del artículo 70 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se ratifica que las personas que laboran en las instituciones de educación superior son servidores públicos, pero creando una bicefalía en su regulación al someterlos “a las disposiciones de la Ley de Educación Superior y a las normas que emita el Consejo de Educación Superior”. Todo funcionario público, incluyendo el personal que labora en las instituciones públicas de educación superior, es regulado por la Ley de Servicio Público, salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Se debe eliminar el último párrafo del artículo 70, ya que crea una nueva categoría laboral en las instituciones de educación superior, la de “empleados” distinta a la de “servidores públicos” y “obreros”, sujetos a un régimen propio contradiciendo el Proyecto de Ley que establece la necesidad de expedir un Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; en su lugar es necesario incluir un inciso que prohíba que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados, o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 70:

Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

XXXIII

Sobre el artículo 72

El artículo 72 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina que las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos en modalidad de estudios a distancia.

Sin embargo, al determinar únicamente el mencionado estudio a distancia se limitaría a que el ecuatoriano residente en el exterior no se beneficie con las demás modalidades de estudio que existen en el país.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 72:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

XXXIV

Sobre el artículo 73

La regulación de los cobros que realice la educación superior particular no debe limitarse a los aranceles, sino a todo rubro que cobren, ya que es de conocimiento público los abusos cometidos por concepto de matrículas, derechos de grado y otros similares.

Todo esto, para garantizar el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el artículo 71 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, en consonancia con el derecho que poseen los estudiantes para el acceso, permanencia, egreso y titulación sin discriminación alguna, consagrado en la letra a) del artículo 5 del aludido Proyecto de Ley.

Así como también, el permitir el acceso, mantener y terminar exitosamente dentro programas académicos en las instituciones de que conforman el Sistema de Educación Superior, a los estudiantes de escasos recursos económicos.

I, de conformidad a la potestad que el Estado tiene para regular y controlar las actividades relacionadas a la educación, así como el funcionamiento de las instituciones del sistema según lo que se determina en el inciso segundo del artículo 344 de la Constitución de la República, sugiero el siguiente texto para el artículo 73:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

XXXV

Sobre el artículo 74



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el artículo 74 del Proyecto de Ley se confunden las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El primero es un organismo público cuyas atribuciones constitucionales son las de planificación, regulación y coordinación interna del sistema; mientras que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el organismo que tiene rectoría sobre las políticas públicas en el campo de la educación superior como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, el segundo inciso del aludido artículo confunde nuevamente las políticas de cuotas con las becas o ayuda económicas.

Las políticas de cuotas se entienden como mecanismos de equidad en el acceso a la educación superior a través de cuotas que favorecen la inclusión de sectores sociales. Las becas y ayudas económicas son mecanismos financieros para favorecer, bajo criterios de mérito académico, el ingreso, tránsito, egreso y titulación de un mayor número de estudiantes, por lo tanto las políticas de cuotas no son imputables al 15% de estudiantes beneficiarios de becas o ayudas económicas.

De lo expuesto, y en vista que las políticas de cuotas son contempladas como parte de las políticas públicas en el campo de la educación superior, sugiero el siguiente texto para el artículo 74:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

XXXVI

Sobre el artículo 77

Uno de los contenidos primordiales del artículo 77 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior es regular las becas y ayudas económicas que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior se encuentran en la obligación de otorgar a sus estudiantes regulares.

Ahora bien, al determinarse en el inciso primero un porcentaje de becas y ayudas para las instituciones de educación superior públicas totalmente distinto al normado en el inciso segundo para las instituciones de educación superior particulares, se estaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contraviniendo al precepto constitucional que la educación es de interés público y no particular.

Las instituciones que conforman el sistema de educación superior deben de tener un mismo porcentaje para el otorgamiento de becas y ayudas económicas a sus estudiantes regulares, al diferenciarlo caeríamos en lo absurdo.

Por otro lado, esa beca y ayuda económica debe de otorgarse, exclusivamente, a estudiantes de escasos recursos económicos, a aquellos con alto rendimiento educativo, los discapacitados y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, en vista que si aumentamos mas casos se perdería la esencia del artículo.

En este sentido, recomiendo que el texto del artículo 77 sea el siguiente:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

XXXVII

Sobre el artículo 78

El artículo 78 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde, nuevamente, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en virtud que la definición conceptual de lo que es una beca, crédito educativo o ayuda económica, forma parte de las políticas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades.

Es en este sentido que resulta competencia exclusiva de la mencionada Secretaría Nacional.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para el artículo 78:

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

XXXVIII

Sobre el artículo 80

En consonancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso de los estudiantes, la letra e) del artículo 80 del Proyecto de Ley, debe garantizar que la gratuidad de educación superior hasta el tercer nivel se aplique efectivamente desde el acceso hasta la terminación de los estudios y la titulación.

A su vez, en la letra g) se confunde, una vez más, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ya que el estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante es una competencia de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, porque forma parte de las políticas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades.

Por otro lado, es obligación del Estado, en virtud de lo que se dispone en el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, brindar una educación superior pública gratuita hasta el tercer nivel.

Pero, esa obligación que tiene el Estado se correlaciona intrínsecamente con la responsabilidad académica que posee el estudiante que se beneficia de la mencionada gratuidad.

Así las cosas, resulta importante mencionar que una de las finalidades del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior es lograr una excelencia académica en los estudiantes, que a lo largo del mencionado proyecto se refleja en los estímulos por méritos académicos, becas, créditos y otras formas de apoyo económico, así como también una exigencia a las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior a estar constantemente invirtiendo en la investigación, en el mejoramiento académico que den como resultado una carrera académica y profesional de calidad y pertinencia.

En este sentido, el porcentaje del 40% de materias reprobadas para perder la gratuidad es muy alto y, a no dudar, fomenta la mediocridad, por lo que debe ser reducido.

Ahora bien, al poner en la letra h) excepciones a la pérdida definitiva de la gratuidad, se estaría contradiciendo con el principio y objetivo de lograr una excelencia académica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por parte de los estudiantes y a su vez no se estaría cumpliendo con la responsabilidad académica que deben de tener consagrada en el mencionado artículo 356 de la Constitución.

Por último, es necesario incluir un literal final, que establezca claramente que la responsabilidad del Estado en la gratuidad de la educación superior financia exclusivamente la formación académica de los estudiantes, con la finalidad de evitar posibles futuras erróneas interpretaciones que puedan malversar los fondos del Estado para la gratuidad de la educación hasta el tercer nivel.

Es por esto que, para garantizar el acceso, permanencia, egreso y titulación de los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas que cumplan con la responsabilidad académica que poseen; y, por las demás consideraciones expuestas, se sugiere que el siguiente texto para el artículo 80:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;

b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

e) *La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;*

f) *Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;*

g) *Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;*

h) *Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,*

i) *La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.”*

XXXIX

Sobre el artículo 81

El inciso segundo del artículo 81 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde, otra vez, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La definición conceptual del Sistema de Nivelación y Admisión, forma parte de las políticas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades por lo tanto son competencia de la Secretaría Nacional de Educación Superior.

Por otra parte, al determinarse en el inciso segundo que un organismo que rige al Sistema de Educación Superior determinará el ingreso de los estudiantes a las instituciones de educación superior, se estaría contraviniendo con la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas privadas, además que se le estaría dando funciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que no le competen, ya que únicamente se deben de regular a las instituciones de educación superior públicas.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 81:

“Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”

XL

Sobre el artículo 82

El contenido de la letra b) del artículo 82 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior es atentatorio contra el principio de autonomía responsable de las instituciones de educación superior particulares, ya que el cumplir los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión es únicamente para las instituciones de educación superior **públicas**.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la letra b) del artículo 82:

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,

b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

XLI

Sobre el artículo 84

Siguiendo con la línea sostenida en los párrafos XXVIII y XXXVIII de la presente objeción, las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior y sus organismos que lo regulan, deben de procurar, para alcanzar una excelencia en formación académica de sus egresados, establecer requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras adecuados.

Por lo que la denominación “tercera matrícula” debe ser catalogada legalmente como una situación **excepcional** que no admite las ventajas de las primeras y segundas matrículas.

Con lo cual se podrá lograr la formación de académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

A su vez, con la finalidad de que los cursos, materias o niveles académicos de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior no se vuelvan en un centro de negocios; sino en un centro de formación académica que busque la excelencia, calidad y pertinencia, se sugiere que el texto del artículo 84 sea el siguiente:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

XLII

Sobre el artículo 86

El artículo 86 del Proyecto de Ley establece que la Unidad de Bienestar Estudiantil con la finalidad de proteger la salud de las personas declarará que los edificios y recintos serán libres de humo de tabaco.

Sin embargo, esta atribución le concierne estrictamente a cada institución que conforma el Sistema de Educación Superior, respetando los lineamientos que para el efecto dictamine el Ministerio de Salud.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 86:

“Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.”

XLIII

Sobre el artículo 90

El contenido del primer inciso del artículo 90 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde a las instituciones de educación públicas con las particulares, ya que no se puede obligar a una institución de educación particular a establecer un sistema diferenciado de aranceles.

A su vez, el segundo inciso es innecesario, ya que genera confusión al señalar un artículo de la Ley que en un futuro puede cambiar; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 90:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

XLIV

Sobre el artículo 95

El artículo 95 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior crea dos tipos de certificaciones diferentes para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, una de **habilitación** y otra de **certificación** de la calidad.

Estos mecanismos, tal y como ha pasado en otros sistemas de educación superior, crean segmentos de calidad diferenciados dentro del mismo sistema, legitimando ofertas de mala calidad, que sólo requerirían ser “habilitadas”. Contraponiéndose de esa manera al primer objetivo de este Proyecto de Ley, que es el impartir unos cursos académicos de excelencia, cumpliendo con el principio de calidad y pertinencia.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador no habla de habilitación sino de acreditación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, la redacción del segundo inciso es confusa, ya que establece que sean las propias instituciones de educación superior las que definan los parámetros y estándares de calidad por la cual van a ser evaluadas, lo que va en contra de la actual política pública de educación.

Se debe eliminar también la referencia a las sedes principal, extensiones y centros de apoyo por ser redundante ya que la evaluación implica a toda la oferta y entramado institucional.

Por último, con la finalidad de poder alcanzar un real mejoramiento académico en las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, los lineamientos, estándares y criterios de calidad con los cuales se van a efectuar las respectivas evaluaciones de las mencionadas instituciones, deben de ser de un nivel internacional.

Por las consideraciones expuestas, sugiero que el texto para el artículo 95 sea el siguiente:

“Art. 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa.

La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XLV

Sobre el artículo 97

El artículo 97 del Proyecto de Ley trata sobre la clasificación académica de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, de sus carreras y programas, haciendo referencia a que esa clasificación se hará referente al resultado de las evaluaciones.

Sin embargo, obviaron el término “categorización”, que es apropiado para el contenido del artículo.

Para mantener consonancia con lo establecido en el apartado inmediato anterior, resulta imprescindible que los “*criterios y objetivos medibles y reproducibles*” sean también de carácter internacional.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 97:

“Art. 97.- Clasificación Académica o Categorización.- La clasificación académica o categorización de las instituciones, carreras y programas será el resultado de la evaluación. Hará referencia a un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter internacional.”

XLVI

Sobre el artículo 102

En el segundo inciso del artículo 102 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina que las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior deberán acreditar formación académica de maestría o doctor, según el artículo 120 de la presente Ley.

Sin embargo, el artículo 120 del aludido Proyecto de Ley, norma el grado académico de Maestría, por lo que es un error de la Codificación Legislativa.

Es por esto, que sugiero que el texto del artículo 102 sea de la siguiente manera:

“Art. 102.- Evaluadores Externos.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, que estará bajo su responsabilidad y administración.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas cuya información se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de maestría o doctor, según el Art. 121 de la presente Ley; y, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior.

La calificación se la realizará de manera individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas.

Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.”

XLVII **Sobre el artículo 103**

El sistema de evaluación propuesto tanto para los profesores como los estudiantes, se lo realizó en vista de que es el único mecanismo para comprobar efectivamente que se están cumpliendo con los principios determinados en el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior y en la Constitución de la República del Ecuador, es decir, con la calidad, pertinencia y excelencia académica que debe de existir en las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior.

No obstante lo expuesto, al plasmarse una discrecionalidad y muestreo en la aplicación del examen para el estudiante de último año, estaríamos cayendo nuevamente en la ineficiencia académica. Es en este sentido que también hay que cambiar el tiempo que tiene el estudiante para reprobado consecutivamente el examen de tres a dos años.

Es por esto, que sugiero el siguiente texto para el artículo 103:

“Artículo 103.- Examen Nacional de evaluación de carreras y programas académicos.- Para efectos de evaluación se deberá establecer un examen para estudiantes de último, de los programas o carreras. El examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad.

Este examen será diseñado y aplicado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva.

En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el examen durante dos años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y su reglamento general de aplicación. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante.

En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios.”

XLVIII

Sobre el artículo 104

El tercer inciso del artículo 104 del Proyecto de Ley confunde, una vez más, las atribuciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La determinación de la obligatoriedad de este examen y la expedición del permiso respectivo para ejercer la profesión, forma parte de las políticas públicas para garantizar la calidad de la educación superior, por lo tanto debe ser una competencia compartida con la aludida Secretaría Nacional de Educación Superior.

De lo expuesto, sugiero que el siguiente texto para el artículo 104:

“Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

critérios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.”

XLIX

Sobre el artículo 109

El artículo 109 del Proyecto de Ley establece los requisitos que debe cumplir el proyecto de creación de una universidad o escuela politécnica. Uno de los problemas más graves de la universidad ecuatoriana es la falta de profesores con dedicación a tiempo completo.

Así las cosas, esta condición, necesaria para mejorar los niveles de calidad de la educación superior, debe ser exigida desde el momento en que una institución de educación superior se crea, por lo tanto, es necesario elevar el porcentaje de la planta docente básica con dedicación a tiempo completo establecido en el número 5 del artículo 109.

Es por esto, que sugiero el siguiente texto para el número 5 del artículo 109:

“5. Información documentada de la planta docente básica con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;”

L

Sobre el artículo 117

El artículo 117 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior no establece una tipología de universidades y escuelas politécnicas, eliminado de esta manera, la posibilidad de ordenar el campo de la educación superior estableciendo criterios generales como énfasis en investigación, docencia y extensión, que no permiten hacer una diferenciación del tipo de institución, carreras y programas que pueden ofrecer las instituciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estos antecedentes, resulta de vital importancia plasmar una tipología en el aludido Proyecto de Ley, ya que va hacer tomada en cuenta en los procesos de evaluación y acreditación, por lo que sugiero el siguiente texto para el artículo 117:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

LI

Sobre el artículo 118

La letra a) del artículo 118 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior permite que las escuelas politécnicas puedan otorgar títulos intermedios en las carreras terminales que ofrecen, esto indudablemente contradice el contenido del mismo artículo, pero más aún plantea una competencia desleal con los institutos superiores técnicos y tecnológicos que en lugar de fortalecer su calidad la disminuiría.

Por otro lado, la letra b) del artículo 118, al definir los niveles de formación, elimina los conceptos de Tercer y Cuarto Nivel, lo que traería problemas para diferenciar dos tipos de grados académicos a la hora de armonizar títulos con otros países.

A su vez, para poder lograr que las Universidades Politécnicas se centren realmente en su finalidad académica, se debe incluir en el literal b), la necesidad que los títulos politécnicos deberán corresponder, al menos en un 70%, a ciencias básicas y aplicadas.

Por último, se debe eliminar la letra d) del artículo 118, porque realiza un reconocimiento automático de títulos por el tiempo transcurrido, y no por la calidad de los contenidos de enseñanzas impartidos, por el tipo de docentes, por el tipo de institución que ofrece los cursos, entre otros; esto no es pertinente en una carrera de interés público como es la medicina y sus especialidades, por lo que debe dejarse para el reglamento del régimen académico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las consideraciones expuestas, sugiero el siguiente texto para el artículo 118:

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley.”

LII
Sobre el artículo 119

La redacción del artículo 119 del Proyecto de Ley debe ser mejorada estableciendo con claridad lo que debe entenderse por especialización de posgrado, la redacción propuesta se refiere al título que otorga pero no define lo que es la especialización.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 119:

“Art. 119.- Especialización.- La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado.”

LIII
Sobre el artículo 120

La redacción del artículo 120 del Proyecto de Ley debe ser mejorada, ya que no define lo que debe entenderse por maestría, lo que puede generar un problema dentro de la formación académica en la educación superior.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 120:

“Art. 120.- Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber.”

LIV
Sobre el artículo 121

La redacción del artículo 121 del Proyecto de Ley debe ser corregida y mejorada, ya no define lo que debe entenderse por Doctorado, lo que puede generar un problema dentro de la formación académica en la educación superior.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 121:

“Art. 121.- Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnicas a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica."

LV

Sobre el artículo 122

El segundo inciso del artículo 122 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Consejo de Educación Superior no registrará ningún título de doctor o grado académico; esto da a entender que se le dará la facultad, al aludido Consejo, para el registro de títulos de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior.

Ahora bien, son públicos y notorios los retrasos que en la práctica acarrea dicho registro que ocasiona una tramitología innecesaria. Por lo que, seguir con este procedimiento sería redundar en lo absurdo y buscar estancarnos nuevamente en procedimientos burócratas.

La inscripción de los títulos en el CONESUP se vuelve innecesaria ya que todo título académico otorgado por una institución de educación superior debe ser públicamente reconocido sin necesidad de inscripción posterior.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación debe tener personal de inspectores para verificar si las referidas instituciones otorgan los títulos académicos para lo cual están debidamente autorizadas y no realizar ese engorroso trámite.

A su vez, resulta importante mencionar que todos estos registros de títulos acarrearán un costo económico significativo para los egresados.

Por las consideraciones expuestas, sugiero que el texto del artículo 122 sea el siguiente:

"Art. 122.- Otorgamiento de Títulos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados.

No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LVI

Sobre el artículo 126

Actualmente en el país se vive una vergonzosa realidad con relación al reconocimiento, homologación y revalidación de títulos, ya sean éstos otorgados en el extranjero o en el territorio nacional, en virtud de los costos o el procedimiento que aflige a las personas al poder realizarlo actualmente en el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

Es conocido que las Universidades públicas y privadas en este país imponen dificultades para el reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero, en ocasiones por razones exclusivamente económicas, pretextando la falta de cumplimiento de mallas curriculares o, en ocasiones, cobrando onerosas sumas por estas homologaciones.

La homologación y revalidación de títulos no debe ser necesaria cuando se trata de títulos otorgados por universidades conocidas a nivel mundial.

Sólo el facilismo por obtener dinero fácil –en estas épocas de globalización- puede ser pretexto para exigir requisitos adicionales para homologar títulos de una universidad reconocida internacionalmente.

Cabe mencionar, que, en el caso de títulos otorgados en el extranjero, hay que respetar por la jerarquía que poseen los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, que en la mayoría de ellos establecen la facilidad para el reconocimiento, revalidación o inscripción, lo cual no se aplica en la práctica.

En este sentido, y con la finalidad de beneficiar a las personas que se encuentran en la necesidad de realizar lo expuesto; y, para cumplir con los principios que establece el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, sugiero que el texto del artículo 126 sea de la siguiente manera:

***“Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.*”**

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”

LVII
Sobre el artículo 127

El artículo 127 del Proyecto de Ley, se debe modificar ya que permite a las instituciones de educación superior puedan crear programas de estudios por fuera de cualquier tipo de regulación y control de las instancias correspondientes; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 127:

“Art.- 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

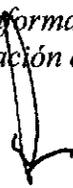
Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

LVIII
Sobre el artículo 129

Por todo lo expuesto en los párrafos LV y LVI de la presente objeción resulta infructuoso el contenido del artículo 129 del aludido Proyecto de Ley, que regula sobre la obligación de que todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior envíen la nómina de los títulos que emitan o revaliden, para que consecuentemente sean inscritos en el Consejo de Educación Superior, por lo que considero, y por ende, sugiero el siguiente texto para el artículo 129:

“Art. 129.- Notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LIX

Sobre el artículo 135

En el artículo 135 del Proyecto de Ley se establece que los convenios que suscriban los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, deberán ser informados al Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Sin embargo, esta atribución le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, organismo que asume la regulación de los institutos superiores en razón que estas instituciones no tiene autonomía universitaria.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 135:

“Art. 135.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación y supervisión.”

LX

Sobre el artículo 136

En el artículo 136 del Proyecto de Ley confunde, nuevamente, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador forma parte de las atribuciones de la política pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que la entrega de información de los trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros debe ser a mencionada la Secretaría Nacional.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 136:

“Art. 136.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- El reporte final de los proyectos de investigación deberán ser entregados por los centros de educación superior, en copia electrónica a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”

LXI
Sobre el artículo 137

En el artículo 137 del Proyecto de Ley confunde, una vez más, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Como ya se lo dejó determinado en el acápite inmediato anterior, *“el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador forma parte de las atribuciones de la política pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por lo que la entrega de información de los trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros debe ser a la mencionada Secretaría Nacional.”*

Por otro lado, resulta repetitivo el inciso segundo en vista que ya se encuentra normado en el artículo 136 del Proyecto de Ley.

Sin embargo, se vuelve a cometer el mismo error, en este sentido sugiero el siguiente texto para el artículo 137:

“Art. 137.- Entrega de información a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada.”

LXII
Sobre el artículo 138

En el artículo 138 del Proyecto de Ley, se establece como una responsabilidad del Consejo de Educación Superior el fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior. Esta responsabilidad es una competencia de las propias instituciones educativas.

En el segundo inciso, es necesario que se establezca con claridad que es el Consejo de Educación Superior el organismo que coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional las áreas que deberán fortalecerse en el bachillerato.

En este sentido sugiero el siguiente texto para el artículo 137:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

LXIII

Sobre el artículo 139

El artículo 139 del Proyecto de Ley, limita el principio de la integralidad que rige el sistema de educación superior, al establecer sólo una coordinación entre el sistema de educación superior y el sistema de educativo nacional. Es necesario que el principio de integralidad se plasme a través de una verdadera articulación entre los dos sistemas educativos.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 139:

“Art. 139.- Articulación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el Sistema de Educación Superior y el sistema educativo nacional, los institutos superiores de pedagogía se articularán a la Universidad Nacional de Educación.

En igual sentido, institutos superiores de artes y los conservatorios superiores se articularán a la Universidad de las Artes.”

LXIV

Sobre el artículo 150

El inciso primero del artículo 150 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde el verdadero sentido que el legislador quiso darle al aludido artículo, al establecer que los más altos requisitos exigidos sólo a los profesores titulares



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“principales” se amplíen a todos los profesores titulares, es decir a los “agregados y auxiliares”, volviendo, de esta manera, inviable reunir esos requisitos para todos los profesores universitarios titulares.

Ahora bien, el Proyecto de Ley no considera como un requisito para ser profesor titular principal, la necesidad que el candidato cuente con publicaciones de obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, de forma individual o colectiva, en los últimos cinco años, lo que a criterio del suscrito resulta un requisito de vital importancia para lograr una excelencia académica.

Por otro lado, en la letra b) se tiene que agregar que el concurso debe ser “público de merecimientos y oposición”, ya que su ausencia es uno de los principales problemas del sistema ecuatoriano.

A su vez, se debe eliminar los incisos d) y e) del artículo 150 porque incluyen aspectos reglamentarios que deben ir a la norma que regule la carrera del profesor e investigador.

Por último, se debe incluir un inciso final que establezca los requisitos para los profesores titulares “agregados y auxiliares”.

De lo expuesto, recomiendo que el siguiente texto para el artículo 150:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;

b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

LXV

Sobre el artículo 152

En el inciso primero del artículo 152 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior posee dos errores, por un lado atentan con la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas particulares, al determinar, en general, el concurso público de merecimientos y posición para acceder a la titularidad de la cátedra; y, por otro, se confunde, nuevamente, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador forma parte de las atribuciones de política pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Además, el concurso público para acceder a la titularidad de la cátedra debe ser convocado a través de al menos “dos medios” de comunicación escrito masivo.

Por otro lado, en el inciso tercero se debe garantizar que, la integración de los miembros del jurado será conformada por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular, y no la fijación de un número exacto de integrantes que es un asunto eminentemente reglamentario.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 152:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- *En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

LXVI *Sobre el artículo 155*

En el artículo 155 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, se debe establecer una diferencia de la evaluación del desempeño académico entre las instituciones de educación superior públicas y particulares. Las primeras serán reguladas por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que las instituciones particulares deben ser reguladas por lo que establezcan sus estatutos.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 155:

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

LXVII *Sobre el artículo 156*

El artículo 156 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior incurre en un error al no distinguir entre universidad pública de la universidad particular. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior garantizará, únicamente, la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 156:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

LXVIII

Sobre el artículo 157

El artículo 157 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, una vez más, no establece una diferenciación entre universidad pública y particular, necesaria para revalorizar la carrera del profesor e investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

En los casos de perfeccionamiento del profesor e investigador se debe eliminar la palabra “remunerada”, ya que es una decisión de cada universidad o escuela politécnica y no debe ser impuesta en el Proyecto de Ley, respetando de esta manera la autonomía universitaria que cada institución posee.

Por otro lado, la sanción para los profesores, en el caso de no graduarse debe ser la pérdida de la titularidad de la cátedra y no la devolución de los valores recibidos; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 157:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LXIX

Sobre el artículo 158

En el artículo 158 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se debe aclarar que se trata de profesores titulares “principales”; es decir, se trata del máximo incentivo a los estamentos más meritocráticos de la carrera docente; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 158:

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

LXX

Sobre el artículo 167

Con la finalidad de que todos tengan una participación ecuánime en la conformación de los Organismos que rigen al Sistema de Educación Superior, es necesario no limitar a los integrantes Académicos, determinando el número de participación dependiendo si es Universidad Pública o Particular.

A su vez, es importante determinar que el voto no es de calidad sino dirimente.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 167:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado;

b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,

c) Un representante de las y los estudiantes que participará en las sesiones con voz.

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.”

LXXI

Sobre el artículo 168

El inciso primero del artículo 168 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior incluye erróneamente la participación del Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior en la organización del concurso público para la selección de los seis académicos que integrarán el Consejo de Educación Superior, condicionando la actuación del Consejo Nacional Electoral e impidiendo independencia en la selección de los académicos.

El inciso segundo del artículo repite los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 167, por lo que se debe eliminar la primera frase. Además, este inciso establece que los miembros del Consejo de Educación Superior son siete, cuando en realidad son seis integrantes; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 168:

“Art. 168.- Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez, y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra o la investigación universitaria o politécnica si su horario lo permite.

Los miembros del Consejo cobrarán dietas, de conformidad con el reglamento interno.”

LXXII

Sobre el artículo 169

Si bien el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, en su literal h) establece como atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas en base a un informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, es necesario establecer explícitamente que esta atribución se cumplirá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

En el literal ñ) del artículo 169 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se debe cambiar la palabra “Suspender” por “Ejecutar” ya que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo que tiene la facultad para poder suspender la entrega de fondos a las instituciones de educación superior por el incumplimiento de estándares de calidad, y es el Consejo de Educación Superior quien lo debe ejecutar.

En el literal t) del artículo 169 se debe aclarar que, los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación son el sustento de las resoluciones del Consejo de Educación Superior.

El literal w) del artículo, deja abierta la posibilidad para que el Consejo de Educación Superior conforme comisiones con la participación de rectores universitarios, lo cual estaría en contra del principio constitucional que nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 169:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

a) Aprobar el plan de desarrollo interno y proyecciones del Sistema de Educación Superior;

b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;

c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

d) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

e) Proponer al Presidente de la República la denuncia del acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente Ley;

f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201;

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas;

l) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas;

2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;

4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

5.- Del Sistema de Evaluación Estudiantil; y,

6.- De doctorados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

n) *Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;*

ñ) *Ejecutar, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;*

o) *Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;*

p) *Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente;*

q) *Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al sobre el estado de la educación superior en el país;*

r) *Elaborar y aprobar su presupuesto anual;*

s) *Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales c), d), e), f), g) y h) requerirá del informe favorable del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;*

t) *Requerir a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo – financiero para sustentar sus resoluciones;*

u) *Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

v) *Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y,*

w) *Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”*

LXXIII

Sobre el artículo 171

El inciso tercero del artículo 171 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece que el domicilio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será la capital de la República, limitando la capacidad que tiene el propio organismo para establecer su domicilio; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 171:

“Art. 171.- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa.

Funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior. Tendrá facultad regulatoria y de gestión. No podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.”

LXXIV

Sobre el artículo 175

El inciso primero del artículo 175 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece que la integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estará compuesto por seis académicos “seleccionados” por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Esta propuesta limita la capacidad del Ejecutivo de “designar” directamente a sus tres delegados.

Además, se incluye erróneamente la participación del Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior en la organización del concurso público para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

selección de los mencionados seis académicos, condicionando de esta manera la actuación del Consejo Nacional Electoral e impidiendo independencia en la selección de los académicos.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para el artículo 175:

“Art. 175.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por seis académicos. Tres seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser Rector de una universidad y tres designados por el Presidente de la República.

Los seis académicos que conformarán el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, elegirán a su presidenta o presidente de entre los tres académicos nominados por el Ejecutivo.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados, consecutivamente o no, por una sola vez, y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra o la investigación universitaria o politécnica si su horario lo permite.”

LXXV

Sobre el artículo 177

La letra a) del artículo 177 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior contentivo de los requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, expresa que tendrán que poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 120 de la Ley.

Sin embargo, el artículo 120 del mencionado Proyecto de Ley, regula los grados académicos de Maestría, por lo que es un error de la Codificación legislativa.

Por otro lado, el literal b) exige requisitos vinculados a conocimientos específicos en materia de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior, los cuales no se pueden cumplir ya que estos procesos recién se están iniciando en el país y no se dispone de profesionales con estos conocimientos.

En este sentido, sugiero el siguiente el texto para el artículo 177:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 177.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) *Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley; y,*
- b) *Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.*

Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.”

LXXVI
Sobre el artículo 178

El artículo 178 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior limita las atribuciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior al establecer un Comité Asesor para el cumplimiento de sus fines.

Así las cosas, este artículo además señala –erróneamente- la integración, funciones y periodos de los miembros del Comité, características que deben ser determinados por el propio Consejo en virtud de sus competencias.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para el artículo 178:

“Art. 178.- Comité Asesor.- El Consejo de de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior podrá establecer un Comité Asesor para el cumplimiento de sus fines. Su integración y atribuciones serán determinados en el reglamento respectivo.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LXXVII

Sobre el artículo 179

Como se explicó en el apartado inmediato anterior, el artículo 179 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior limita, nuevamente, las atribuciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior al establecer un Comité Asesor para el cumplimiento de sus fines. Su integración, funciones y periodos deben ser determinados por el propio Consejo.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 179:

“Art. 179.- Integración del Comité Asesor.- La integración y atribuciones del Comité Asesor serán determinados en el reglamento respectivo que el Consejo expida para el efecto.”

LXXVIII

Sobre el artículo 181

De igual manera, el artículo 181 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior limita, una vez más, las atribuciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior al establecer la dedicación y remuneración de los miembros del Comité Asesor.

Ahora bien, lo que si resulta importante normar, para guardar relación con el articulado del Proyecto de Ley, es que los miembros del Comité Asesor sólo podrán ejercer la docencia académica si su horario lo permite.

En este sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 181:

“Art. 181.- Dedicación de los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor sólo podrán ejercer la docencia en educación superior si su horario lo permite.”

LXXIX

Sobre el artículo 182

El artículo 182 del Proyecto de Ley Orgánica de la Educación Superior elimina la función principal de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, relegándola a ser sólo un ente coordinador y quitándole competencias en el ámbito de la política pública, lo cual debe ser corregido; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 182:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”

LXXX

Sobre el artículo 183

Los literales b) y e) del artículo 183 del Proyecto de Ley eliminan la función principal de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, relegándola a ser sólo un ente coordinador y quitándole competencias en el ámbito de la política pública.

Es importante mencionar que de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador el Estado posee la rectoría de las políticas públicas educativas, en este sentido, al quitarle a la mencionada Secretaría Nacional el ejercicio de la rectoría pública en el ámbito de su competencia, no tiene sentido y genera dicotomía legal.

Por otro lado, no se establece la función de “elaborar los informes técnicos que sustenten las resoluciones del Consejo de Educación Superior”, lo cual debe ser corregido; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 183:

“Art. 183.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;

b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;

c) Garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d) *Identificar carreras y programas considerados de interés público y priorizarlas de acuerdo con el plan nacional de desarrollo;*

e) *Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión;*

f) *Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;*

g) *Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;*

h) *Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;*

i) *Elaborar los informes técnicos que sustenten las resoluciones del Consejo de Educación Superior; y,*

j) *Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”*

LXXXI

Sobre el artículo 195

El artículo 195 del Proyecto del Ley Orgánica de Educación Superior comete un error tipográfico ya que el artículo 194 del mismo Proyecto de Ley establece que los Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior dependen de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo tanto su normativa no puede ser expedida por el Consejo de Educación Superior, lo cual debe ser corregido; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 195:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 195.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el instructivo que para el efecto expida la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

LXXXII

Sobre el artículo 201

El artículo 201 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior otorga la facultad al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para suspender a las instituciones que conforman el Sistema de Educación.

Sin embargo, no determina dentro de su contenido en qué casos podrá suspender a las aludidas instituciones, contraviniendo de esta manera al principio general del derecho de que nadie podrá ser sancionado ni juzgado por un acto que no se encuentre tipificado en la Ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

Este principio se encuentra consagrado en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, y para evitar conflictos en un futuro por este vacío legal, sugiero que el texto del artículo 201 sea el siguiente:

“Art. 201.- Suspensión por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.”

LXXXIII

Sobre el artículo 205

El artículo 205 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se refiere a la suspensión de la entrega de fondos a las universidades y escuelas politécnicas públicas, por lo tanto resulta innecesario que se establezca en el segundo inciso una sanción económica a las instituciones de educación superior particular.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, el texto del segundo inciso del artículo 205 debe de ser el siguiente:

“Art. 205.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos.

Los fondos retenidos serán redistribuidos a otras instituciones que integran el sistema de educación superior.”

LXXXIV

Sobre el artículo 207

El número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que a nadie podrá aplicársele una sanción que no se encuentre prevista en la Constitución ni en la Ley.

El artículo 207 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, al delegar la facultad sancionadora a los reglamentos de cada institución que conforman el Sistema de Educación Superior, estaría incumpliendo con lo manifestado en el número 3 del artículo 76 de la Carta Magna.

Por otro lado, dada la realidad en que nos encontramos al no poder sancionar a los estudiantes, profesores y trabajadores que contravengan con los principios y normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sugiero que el texto del artículo 207 sea el siguiente:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) *Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;*
- b) *Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*
- c) *Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;*
- d) *Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- e) *Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*
- f) *No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,*
- g) *Cometer fraude o deshonestidad académica.*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) *Amonestación del Órgano Superior;*
- b) *Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) *Suspensión temporal de sus actividades académicas;*
y,
- d) *Separación definitiva de la Institución.*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

LXXXV

Sobre el artículo 208

En el artículo 208 del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde, una vez más, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La emisión de informes es una competencia de carácter operativo que le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; por lo que propongo el siguiente texto para el artículo 208:

“Art. 208.- Uso de las exenciones tributarias.- Los Organismos de Control del Estado verificarán periódicamente el uso de las exenciones tributarias contempladas en esta Ley para las instituciones del Sistema de Educación Superior, cuyos informes serán puestos en conocimiento de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de que inicien las acciones legales correspondientes en caso de encontrar irregularidades.”



LXXXVI

Sobre el artículo 209



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo V del Código Penal trata sobre "las estafas y otras defraudaciones", sin embargo en ningún artículo del mencionado capítulo definen la estafa, generando de esta manera una controversia académica porque enuncian un delito que no se encuentra taxativamente definido por el Código Penal.

En este sentido, con la finalidad de evitar cualquier contrariedad que pueda atañer con la seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos de las personas, sugiero que el texto del artículo 209 sea el siguiente:

"Art. 209.- Infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones.- Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios superiores, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el artículo 563 del Código Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno."

LXXXVII

Sobre la Disposición General Tercera

El artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador regula, entre otras cosas, que la creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional.

Sin embargo, la Disposición General Tercera del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina que "la oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas", obviando de esta manera la condición esencial consagrada en el aludido artículo 354 de la Constitución.

Por lo que, propongo el siguiente texto para la Disposición General Tercera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

LXXXVIII

Sobre la Disposición General Séptima

Los incisos tercero y sexto de la Disposición General Séptima del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior están repetidos. Los incisos cuarto y quinto reconocen a las universidades Andina Simón Bolívar y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales como instituciones públicas de posgrado pero regidas por sus normas internacionales.

Así las cosas, esta situación ha generado para el Estado ecuatoriano la obligación de financiar dichas universidades con recursos públicos con régimen de excepción que no puede ser absoluto; por lo que propongo el siguiente texto para la Disposición General Séptima:

“Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo; se registrarán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley.”

LXXXIX

Sobre la Disposición General Octava

La Disposición General Octava del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece que la Universidad Nacional de Educación es una institución de educación superior pública “de grado y posgrado”, lo cual es innecesario ya que la propia naturaleza de la institución lleva implícita estas características; por lo que propongo el siguiente texto para la Disposición General Octava:

Octava.- De acuerdo con el inciso primero de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, la Universidad Nacional de Educación "UNAE", es una institución superior pública y será la encargada de la formación profesional a nivel nacional. Será partícipe de las rentas y asignaciones que el Estado destina a las instituciones del Sistema de Educación Superior.

XC

Sobre la Disposición General Novena

En la Disposición General Novena del Proyecto de Ley, es necesario incluir un inciso que establezca el procedimiento para la designación del Rector del IAEN; por lo que, propongo el siguiente texto para la Disposición General Novena:

“Novena.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN- es la Universidad de Posgrado del Estado, con la misión de formar, capacitar y brindar educación continua principalmente a las y los servidores públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

investigar y generar pensamiento estratégico, con visión prospectiva sobre el Estado y la Administración Pública; desarrollar e implementar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN gozará de la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas del país.

El IAEN se regirá por la presente Ley y será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del Sistema de Educación Superior y, a la parte proporcional de las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico-FOPEDEUPO.

Su rector será elegido por el Presidente de la República de una terna enviada por la institución de educación superior. Los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana.

El máximo órgano colegiado académico superior, presidido por el Rector, estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, del que será parte el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado en representación del Presidente de la República que participará con voz y voto.”

XCI

Sobre la Disposición General Décima Primera

En la Disposición General Décima Primera del Proyecto de Ley se determina la Promoción de programas de excelencia, dándole al Consejo de Educación Superior una facultad para intervenir en la emisión de las normas que se fueran a expedir para regular el funcionamiento del Proyecto de Excelencia.

Sin embargo, es principio Constitucional que la rectoría de las políticas educativas estará a cargo del ejecutivo, y además que será responsabilidad del estado el garantizar y promover la excelencia educativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, al inciso primero determinar que el Estado promoverá un Proyecto de Excelencia, únicamente, para la formación de programas exclusivos de doctorado (PhD) o su equivalente y maestría de investigación, se estaría limitando y por consiguiente no podría lograr una excelencia académica en otras áreas.

En este sentido, le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establecer la normativa para el funcionamiento del Proyecto de excelencia; por lo que, propongo el siguiente texto para la Disposición General Décima Primera:

“Décima Primera: Promoción de programas de excelencia.- El Estado promoverá un Proyecto de Excelencia, a través del otorgamiento de estímulos financieros a las universidades y escuelas politécnicas que los organicen.

Para acceder a los estímulos financieros, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán planificar programas de calidad académica, con docentes y alumnos a tiempo completos, equipamiento adecuado, y además inscribirse dentro de las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

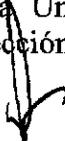
Para el efecto, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerán las normas de funcionamiento del Proyecto de Excelencia.”

XCVII

Sobre la Disposición Primera del Régimen de Transición

El inciso primero de la Disposición Primera del Régimen de Transición del Proyecto de Ley incluye erróneamente la participación del Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior en la organización del concurso público para la selección de los seis académicos que integrarán el Consejo de Educación Superior, condicionando de esta manera la actuación del Consejo Nacional Electoral e impidiendo una verdadera independencia en la selección de los académicos.

Además, el inciso segundo de la aludida Disposición Primera prorroga en sus funciones a los Presidentes Y Vocales del CONESUP y del CONEA así como los dignatarios de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana; lo que impediría independencia en los procesos de selección de los académicos que integran los nuevos organismos.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, propongo el siguiente texto para la Disposición Primera del Régimen de Transición:

“Primera.- Publicada esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de sesenta días, convocará a concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros académicos y estudiantiles, que integrarán el Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. De no cumplirse este plazo, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, convocará el respectivo concurso.

A partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el presidente, los vocales y secretario del CONESUP, cesarán en sus funciones.

En un plazo máximo de quince días luego de publicada la presente Ley, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación convocará a los rectores de las universidades públicas de Categoría A del informe del CONEA, que fuera emitido en cumplimiento del Mandato 14, a que designen seis académicos para que integren en forma provisional el Consejo de Educación Superior, con los mismos requisitos que exige esta Ley, quienes desempeñarán exclusivamente labores de certificación de documentos. De no hacerlo en ese plazo, serán designados directamente por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en un plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley, convocará a los académicos designados en forma provisional y a los vocales nombrados por el Ejecutivo para iniciar sus labores; de entre ellos elegirán al presidente temporal.

A partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el presidente y secretario del CONEA, cesarán en sus funciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los vocales del Consejo de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior permanecerán en sus cargos hasta la integración definitiva del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, quienes designarán a un presidente temporal y sus funciones se limitarán a tareas administrativas y no podrán evaluar, certificar, ni acreditar calidad de instituciones carrera y programas.

Los dignatarios de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ejercerán las funciones directivas de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, hasta que sean legalmente reemplazados.”

XCIH

Sobre la Disposición Segunda del Régimen de Transición

La Disposición Segunda del Régimen de Transición del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde nuevamente las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo de Educación Superior es un organismo público colegiado, que no tiene funciones de carácter operativo, por lo tanto, el patrimonio y asignaciones que le correspondían deben pasar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este sentido, propongo el siguiente texto para la Disposición Segunda del Régimen de Transición:

“Segunda.- El Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza al CONESUP de acuerdo a las disposiciones y funciones establecidas en la presente Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el patrimonio y las asignaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), pasarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la que garantizará de manera obligatoria la infraestructura necesaria y apoyo logístico requeridos por el Consejo de Educación Superior para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XCIV

Sobre la Disposición Quinta del Régimen de Transición

La Disposición Quinta del Régimen de Transición del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior confunde, una vez más, las atribuciones del Consejo de Educación Superior con las de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo de Educación Superior es un organismo público colegiado, que no tiene funciones de carácter operativo por lo tanto el personal del CONESUP deben pasar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; por lo que propongo el siguiente texto para la Disposición Quinta del Régimen de Transición:

“Quinta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de evaluación de desempeño, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología. También se garantizará la estabilidad de los trabajadores del CONEA.”

XCV

Sobre la Disposición Transitoria Primera

En la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, una vez más, por error involuntario del Legislador, omiten una frase que puede dar lugar a erróneas interpretaciones sobre el contenido de la vigencia en el tiempo de la mencionada Disposición Transitoria.

En este sentido, para que se cumpla realmente con la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, sugiero el siguiente contenido para el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera:

“Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA)."

XCVI

Sobre la Disposición Transitoria Tercera

En el inciso primero de la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior es necesario aclarar que las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe del CONEA, deberán ser evaluadas en el plazo de 18 meses.

En el inciso segundo es necesario incluir a los "programas académicos ni realizar cursos de posgrado"; por lo que propongo el siguiente texto para la Disposición Transitoria Tercera:

"Tercera.- En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley.

Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas.

Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.”

XCVII

Sobre la Disposición Transitoria Novena

En el primer inciso de la Disposición Transitoria Novena del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior se debe agregar la frase “cursos de posgrado” dado que los diplomas superiores pueden generar confusión con grados académicos de posgrado cuando no lo son.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Novena:

“Novena.- Los títulos correspondientes a Diploma Superior otorgados legalmente por las Universidades y escuelas politécnicas, registrados por el CONESUP, continuarán siendo considerados como cursos de posgrado.

Los programas académicos de diploma que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente Ley, serán reconocidos y registrados como títulos de posgrados.”

XCVIII

Sobre la Disposición Transitoria Décima

La Disposición Transitoria Décima del Proyecto de Ley determina que el requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) para ser miembro del Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Comité Asesor, entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley.

Sin embargo, dada la importancia del mencionado Consejo, a criterio del suscrito no debería de existir un plazo de cinco años, sino que debe entrar inmediatamente en vigencia.

Es de esta manera, que sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima:

“Décima.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y del Comité



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asesor, entrará en vigencia inmediatamente a partir de la promulgación de esta Ley.”

XCIX

Sobre la Disposición Transitoria Décima Primera

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Décima Primera del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior determina que el grado académico de doctor según el artículo 120 de la Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Sin embargo, el artículo 120 del mencionado Proyecto de Ley, norma sobre el grado académico de Maestría, por lo que es un error de la Codificación Legislativa.

Por otro lado, el requisito para obtener el grado académico de Phd o su equivalente, no puede ser diez años ya este tiempo permitiría la reelección de rectores sin el grado académico de Phd, lo cual no permitía el cambio en la educación superior que se pretende dar. Se sugiere el plazo de cinco años, ya que es el tiempo aproximado para obtener un Phd.

Por último, para permitir alternancia dentro de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, es necesario regular las elecciones de rectores.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima Primera:

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quienes hubiese ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección."

XCX

Sobre la Disposición Transitoria Décima Tercera

Con la finalidad de lograr una exigencia académica es necesario restar un poco el tiempo dado en la Disposición Transitoria Décima Tercera, para exigir que todos los profesores titulares principales a tiempo completo tengan el requisito de doctorado (PhD o su equivalente) de 10 años a 7, teniendo en cuenta que los doctorados son de 4 o máximo 5 años.

Para guardar consonancia con el articulado en se debe de eliminar el término "*a tiempo completo*".

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima Tercera:

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

XCXI

Sobre la Disposición Transitoria Décima Cuarta

Para que guarde coherencia con los artículos sustantivos de la Ley que estoy vetando, y para fomentar la excelencia académica se debe bajar el tiempo en que las universidades completen el porcentaje determinado para los profesores a tiempo completo y ajustarse el porcentaje requerido, por lo que el texto debe de quedar así:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Décima Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir la normativa de contar con al menos el 60% de profesores o profesoras a tiempo completo respecto a la totalidad de su planta Docente.”.

XCXII

Sobre la Disposición Transitoria Décima Quinta

La Disposición Transitoria Décima Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior establece una moratoria para la creación de instituciones de educación superior, salvo el caso de cuatro universidades de carácter público cuyas características son diferentes a las instituciones ya existentes.

Es necesario incluir dado el avance mundial en la tecnología y la importancia trascendental en los actuales momentos, una universidad de investigación en tecnología experimental.

Por último, si bien el proyecto establece el financiamiento para las nuevas universidades, sólo serán partícipes de la parte proporcional del incremento de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas, lo cual no les permitiría desarrollarse adecuadamente como universidades de calidad.

Por último, se debe de bajar el plazo de cinco a dos años para la realización del trámite correspondiente de creación de las universidades establecidas en esta Disposición Transitoria.

De lo expuesto, propongo el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima Quinta:

“Décima Quinta.- Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria la Universidad Nacional de Educación "UNAE", prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, cuya matriz estará en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, cuya matriz estará en la ciudad de Tena, Provincia del Napo; la Universidad de las Artes con sede en la ciudad de Guayaquil y una universidad de investigación de tecnología experimental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Función Ejecutiva realizará en el plazo máximo de dos años, los trámites constitucionales y legales correspondientes para su creación y funcionamiento y, serán participes de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas."

XCXIII

Sobre la Disposición Transitoria Décima Sexta

Para precautelar los correspondientes trámites de creación y funcionamiento de las universidades determinadas en la Disposición Transitoria Décima Quinta, resulta necesario establecer, como excepción, la prórroga por un periodo no mayor a 2 años de haber fenecido el término establecido en la aludida Disposición Transitoria.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima Sexta:

"Décima Sexta.- En el caso de que las Universidades determinadas en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la presente Ley, no hayan podido culminar su trámite de creación y funcionamiento, en el plazo de dos años, éste se podrá prorrogar hasta 2 años."

XCXIV

Sobre la Disposición Transitoria Décima Novena

El Decreto Legislativo del año 1953 determina la pensión auxiliar para los profesores universitarios, normando que dicha pensión "será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgado por la Caja de Pensiones."

Sin embargo, la Disposición Transitoria Décima Novena, distorsiona el sentido de la pensión auxiliar, determinada en el párrafo inmediato anterior, sosteniendo que la pensión auxiliar se basará en "un monto que variará entre un salario básico unificado del trabajador privado y el valor de dos canastas familiares básicas, asignando en forma proporcional a los años de servicio y la dedicación prestados al Plantel por el docente que se jubila."

De lo expuesto, sugiero que el siguiente texto para la Disposición Transitoria Décima Novena:

"Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.

Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.”

XCXV

Sobre la Disposición Transitoria Vigésima Primera

Con la finalidad de prever un vacío legal, en el caso de que el Consejo de Educación Superior no expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el término indicado en la Disposición Transitoria Vigésima de la presente Ley, esto es, en el término de 180 días, se sugiere el siguiente texto para la Disposición Transitoria Vigésima Primera:

“Vigésima Primera.- El plazo determinado en la Disposición anterior, podrá ser prorrogable hasta 180 días.”

XCXVI

Sobre la Disposición Vigésima Tercera

El contenido de la Disposición Vigésima Tercera del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior no es claro en el sentido que el Legislador quiso darle a la mencionada Disposición Transitoria, ya que no se determina con claridad que reglamento es que va a dictar el Consejo de Educación Superior, ni mucho menos cual es la finalidad del mismo.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Vigésima Tercera:

“Vigésima Tercera.- El Consejo de Educación Superior dictará en plazo máximo de 180 días contados a partir de su conformación el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentren en un Régimen de Dependencia.”

XCXVII

Sobre la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Disposición Vigésima Tercera establece un plazo cinco años para que las y los profesores que laboran en los conservatorios superiores e institutos de arte públicos y particulares, obtengan el título de tercer nivel, pero es necesario incluir al final de la disposición que estos títulos sean en la especialidad en la que se dictará la su cátedra; por lo que propongo el siguiente texto para la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta:

“Vigésima Cuarta.- Las y los profesores que laboran en los conservatorios superiores e institutos de arte públicos y particulares, se les concederá cinco años de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para que obtengan el título de tercer nivel en su especialidad.”

XCXVIII

Sobre la Derogatoria Quinta

Con la finalidad de guardar consonancia con la Disposición Transitoria Décima Novena de la presente Ley, sugiero el siguiente texto para la Derogatoria Quinta:

“Quinta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, así como también los siguientes artículos del Decreto Legislativo del año 1953 en la parte pertinente a “Los Profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar con cargo al presupuesto de la Universidad respectiva”:

- 1. “Art. 1º – Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad.*

La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones.

- 2. Art. 2º – Los profesores universitarios jubilados por el Estado con pensiones inferiores a setecientos sucres, tendrán derecho a que desde enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se les pague el doble de su actual pensión.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Correa Delgado', written over a faint circular stamp.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **43768**

Código validación **TLT093J9FG**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **14-sep-2010 08:07**

Numeración s-n documento

Fecha oficio **10-sep-2010**

Ramitante **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://www.estado.tramite.gob.ec>

Oficio No.

Quito, 13 de septiembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Mediante oficio No. T.4454-SNJ-10-1352, de septiembre 3 del 2010, remití hasta la Asamblea Nacional mi objeción parcial al *Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior*, sin embargo para suplir errores originados por un *lapsus machinae*, en el párrafo XVIII que trata sobre el artículo 47 debe de ir, en la parte pertinente, en vez de "Las autoridades", "Las universidades"; y por otro lado, en el párrafo XLVII que trata sobre el artículo 103, luego de la palabra "último" debe añadirse "año".

Sírvase considerar las presentes correcciones para el debate correspondiente.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA